



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-1-2025

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030525000326, en la que se pidió:

“Buenos días;

- 1. En el caso de los servidores públicos sancionados, derivado de los procedimientos de responsabilidad administrativa incoados, que tramita el órgano interno de control ¿Tienen disponible algún medio de impugnación interno?*
- 2. ¿Qué recurso, tienen contemplado en su normatividad, para tales efectos?*
- 3. ¿Qué órgano del organigrama interno, conoce de dicho recurso?*
- 4. ¿Tiene regulado, recurso para combatir la resolución sancionatoria, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa?”.*

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-506-2025 del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el veinticuatro

de febrero de dos mil veinticinco, se solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial (DGRARP) que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

TERCERO. Informe de la DGRARP. Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/298/2025, recibido en el correo de la Unidad General de Transparencia el tres de marzo de dos mil veinticinco, se informó:

(...) “De conformidad con los artículos 4, 18 y 19,¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que dicha solicitud plantea una consulta, a manera de preguntas, sobre los medios de impugnación procedentes en contra de una resolución sancionatoria dictada en los procedimientos de responsabilidad administrativa y los órganos que conocen de dichos recursos; es decir, se busca conocer los procedimientos internos de revisión y de defensa disponibles para las personas servidoras públicas en procedimientos de responsabilidad administrativa, pero en dicha solicitud no se pide información específica que se encuentre documentada en los archivos de esta dirección general ni de la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se considera que esos planteamientos no es posible atenderlos a través de una solicitud de acceso a la información.

Conforme a lo expuesto, se solicita, atentamente, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el presente informe, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo que corresponda.”

CUARTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de diez de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-614-

¹ “**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. (...)

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



2025 y el expediente electrónico UT-A/0084/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

QUINTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II, de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-1-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al **Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas**, lo que se hizo mediante oficio CT-76-2025.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. Previo al pronunciamiento respectivo, cabe resaltar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor al día siguiente, se expidieron entre otras, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a la entrada en vigor de ese decreto, atento a su artículo transitorio segundo, se abrogaron entre otras, la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y sus modificaciones posteriores, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis y sus modificaciones posteriores.

Sin embargo, el régimen transitorio del referido decreto no prevé qué disposiciones habrán de regir para la atención de solicitudes de acceso a la información de los actuales sujetos obligados del Poder Judicial de la Federación, como es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se considera que para las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, aplican por identidad jurídica las mismas razones previstas en el artículo transitorio noveno del mencionado decreto, el cual dispone en la parte conducente, que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto ante al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.



Por tanto, ya que la solicitud que se atiende fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el veinte de febrero de dos mil veinticinco; se estima resultan aplicables al caso las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del mencionado decreto.

Establecido lo anterior, se tiene que en la solicitud se formulan cuestionamientos sobre cuáles son los medios de impugnación procedentes en contra de una resolución sancionatoria dictada en los procedimientos de responsabilidad administrativa y los órganos que conocen de dichos recursos.

De la lectura a lo planteado en la solicitud, se considera correcto lo señalado por la DGRARP, en el sentido de que en dicha solicitud no se pide información específica que se encuentre documentada en los archivos de esa Dirección General ni de la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas, sino que se formula una consulta, a manera de preguntas, que no es posible atender a través de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, se recuerda que, entre otras cuestiones, este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación, la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia, se realicen con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia,² así como 23,

² "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;"

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

fracción II,³ del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera acertada la manifestación de la instancia vinculada, **en cuanto a que los planteamientos contenidos en la solicitud que nos ocupa no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.**

Se afirma lo anterior, puesto que en el planteamiento se consulta sobre los procedimientos internos de revisión y de defensa disponibles para las personas servidoras públicas sancionadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que se advierte que se requirieron aspectos que propiamente no son atendibles por la vía de acceso a la información, porque en ellos no se solicitaron documentos o información que haya sido generada o resguardada por las instancias requeridas con motivo de las atribuciones conferidas.

En relación con lo señalado, se tiene en cuenta que al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020,⁴ el Comité Especializado de

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.” (...)

³ **“Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”

⁴ La materia de la solicitud fue: “1 ¿La Contraloría de la SCJN puede instrumentar un procedimiento administrativo de responsabilidades a los ministros de la SCJN? 2. Si la respuesta anterior es NO explicar de manera detallada por qué no son aplicables las facultades de la Contraloría de la SCJN a los ministros 3. ¿Cuál es el procedimiento y quien es el órgano facultado para incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas a los ministros de la SCJN, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 4. ¿La Ley General de Responsabilidades Administrativas es aplicable a los ministros de la SCJN? [...] 6. ¿El fuero constitucional impide incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a los ministros de la SCJN”. El recurso de revisión se desechó al determinar que lo solicitado eran “preguntas, las cuales requieren para su respuesta de la emisión de una opinión jurídica para solventar los planteamientos realizados en ellas”. consultable en



Ministros se pronunció en el sentido de que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones y se precisó cómo define la Ley General de Transparencia a los documentos.⁵

Por tanto, se reitera que lo señalado en tales puntos no es atendible a través del derecho de acceso a la información, pues se encaminan a obtener una respuesta (justificaciones u orientaciones) sobre lo que en ellas se consulta, de ahí que, darles respuesta, implicaría realizar un proceso de análisis para atender cada uno de los planteamientos, pero el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19,⁶ de la Ley General de Transparencia y lo solicitado en esos planteamientos no corresponde a información que podría estar documentada por la instancia vinculada o por alguna otra de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf

⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

⁶ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.’

(...)

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo planteado en la solicitud, conforme a lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-1-2025

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

ptL4+Qy3Rww7v79nP+j4px7XDliBIUPtCr5r0PFH5CA=